

tación de hilados de algodón y la exportación de prendas interiores para caballero, señora y niño.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

**Primero.**—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Rodri, S. A.», con domicilio en Martarró (Barcelona), Ictineo, sin número, y NIF A.08407314.

Este tráfico se concede por el sistema de admisión temporal exclusivamente.

**Segundo.**—Las mercancías de importación serán:

I. Hilados de algodón 100 por 100, crudo, hasta 50 v/m de un solo cabo, P. E. 55.05.46.

- 1.1 De 25,7 TEX.
- 1.2 De 18,8 TEX.
- 1.3 De 15,7 TEX.

**Tercero.**—Los productos de exportación serán:

I. T-shirts caballero y niño de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.19/20.

II. Camisetas caballero, niño o unisex de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.71/41.

III. Slips caballero y niño de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.75/48.

IV. Bragas señora y niña de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.85/56.

V. Pijamas niño de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.73/47.

VI. Conjuntos bebés de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.05.74/72.

VII. Peleles bebés de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.05.90.2 y 60.05.89.

VIII. Cuerpo del conjunto bebé rizo de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.05.74/72.

IX. Bragas caladas estampadas de señora de algodón o de fibras textiles sintéticas, de las PP. EE. 60.04.85/56.

**Cuarto.**—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los hilados de importación realmente contenidos en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades:

- Productos de exportación I al VII: 119 kilogramos.
- Productos de exportación VIII: 125 kilogramos.
- Productos de exportación IX: 123,45 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas en la fabricación de los productos:

I al VII, el 0,77 por 100 como mermas; el 15 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 63.02.15.

VIII, el 1 por 100 como mermas; el 19 por 100 como subproducto adeudable, por la P. E. 63.02.15.

IX, el 1 por 100 como merma; el 18 por 100 como subproducto adeudable, por la P. E. 63.02.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

**Quinto.**—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985 a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

**Sexto.**—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

**Séptimo.**—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

**Octavo.**—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

**Noveno.**—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

**Décimo.**—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

**Undécimo.**—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

**Duodécimo.**—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Rodri, S. A.», según Orden de 8 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Hlmo. Sr. Director general de Exportación.

1873

ORDEN de 10 de diciembre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 7 de mayo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo número 43.050 interpuesto contra denegación por silencio administrativo por «Heredia y Moreno, S. A.».

Hlmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 43.050 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre «Heredia Moreno, S. A.» como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra la denegación por silencio administrativo sobre compensación de cambio respecto a las operaciones de venta de un oleoducto a Ecuador, se ha dictado con fecha 7 de mayo de 1984 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Sampere Muriel, en nombre y representación de «Heredia y Moreno, S. A.» contra la denegación por silencio de la petición deducida por «Heredia y Moreno, S. A.» el 31 de marzo de 1980 ante el Ministerio de Economía y Comercio, y sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un sólo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la estimación de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 10 de diciembre de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Hlmo. Sr. Subsecretario.